

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018-** 000**332** 00

Demandante: DORA ELENA MEJÍA TARIFA

Demandado: JAVIER PRADO SARABIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*”.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en oportunidad el demandado interpuso recurso de reposición con el propósito de que particularmente sea revocado el *numeral segundo* del auto de 11 de febrero de 2019 donde fue condenado en costas por haberse resuelto de forma desfavorable la excepción previa propuesta.

Para soportar su petición argumenta que existió una imposibilidad física para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a que fue convocado, como lo es estar privado de la libertad con detención domiciliaria, por lo que no es merecedor de la sanción pecuniaria impuesta.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal el cual no fue recorrido por el demandante, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique la deficiencia de orden material o conceptual que pueda aquejarla.

Es así, como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se pasa a resolver. Veamos:

El canon 365 del C. G. del P. al referirse a la condena en costas establece las siguientes reglas:

“1. (...)

(...) se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

De este contexto normativo resulta fácil interpretar que la condena en costas obedece a criterios eminentemente objetivos, esencialmente caracterizados por condicionar su imposición a la ley y, sin más reparos que al vencimiento puro y simple de la parte, que en este caso se refiere - a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de una excepción previa - artículo 365 - 1 C. G. del P.

Por tanto, por sí sola la condena en costas con base en argumentos subjetivos como los planteados en el recurso no es susceptible de ser derruido a través de los medios de impugnación, pues la imposición se hace con total abstracción de la intención o la conducta de la parte en el proceso, y se se insiste, la imposición se adopta con base en un criterio objetivo; se condena en costas a la parte vencida.

Así las cosas por lo brevemente expuesto no se repondrán la decisión recurrida.

Ahora en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá por cuanto la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 C. G. del P. como apelable, ni en norma especial, lo que convierte en improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el *ordinal segundo resolutivos* del auto de 11 de febrero de 2019 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretaria